

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno YESSID MOHAMART GARCIA JAIMES, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 200 meses de prisión, impuesta a YESSID MOHAMART GARCIA JAIMES en sentencia de condena proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 27 de febrero de 2020 como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario y carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17925115	JUN/2020	SEP/2020			492	41	✓
18005849	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18099257	ENE/2021	MAR/2021			336	28	✓
18201724	ABR/2021	JUN/2021	400	25	60	5	✓
18289571	JUL/2021	SEP/2021	424	26.5			✓
18386357	OCT/2021	DIC/2021	424	26.5			✓
18466208	ENE/2022	MAR/2022	496	31			✓
18574376	ABR/2022	JUN/2022	336	21			✓
TOTAL			2080	130	1254	104.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO

CINCO (234.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a YESSID MOHAMARTH GARCIA JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.708.447 de Bucaramanga, redención de pena de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (234.5) DIAS, por actividades de trabajo y estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.